



ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

**TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL**
EL SALVADOR, C. A.

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

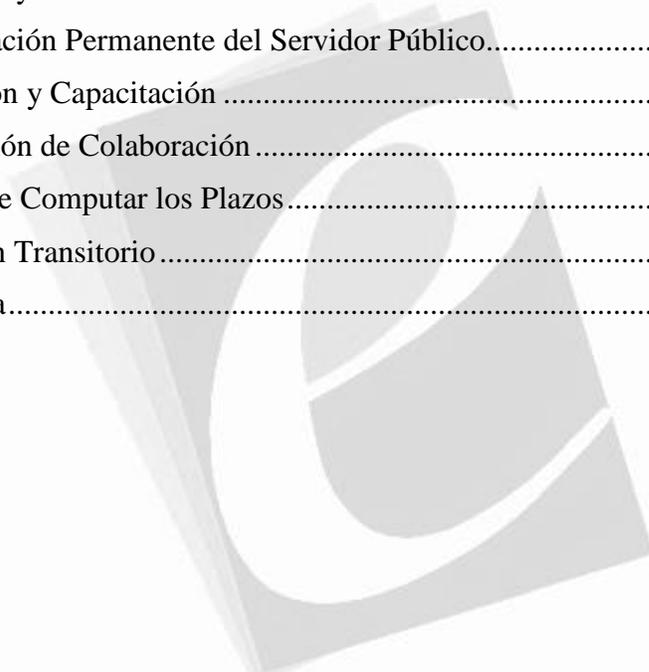
Enero 2018

ÍNDICE

EXPOSICION DE MOTIVOS	5
ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL	9
CONSIDERANDO:	9
REFORMAS A LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL	9
Art. 1.- Modifícase el art. 1 de siguiente manera:	9
Art. 2.- Sustitúyase la letra j) y adiciónese las letras k), l) y m del art. 3 de la forma siguiente:	10
Art. 3.- Sustitúyase el art. 5 por el siguiente:	11
Art. 4.- Sustitúyase el art. 6 por el siguiente:	12
Obstaculización a las labores del Tribunal de Ética Gubernamental	12
Art. 5.- Sustitúyase el art. 7 por el siguiente:	13
Infracciones éticas por ex servidores públicos	13
Art. 6.- Modifíquese el art. 10 de la siguiente manera:	14
Tribunal de Ética Gubernamental.....	14
Art. 7.- Refórmese el art. 11 de la forma siguiente:	14
Integración del Pleno Tribunal de Ética Gubernamental.....	14
Art. 8. Modifícase las letras b y e del art. 13, y adiciónese la letra g), de la siguiente forma:	15
Art. 9.- Modifícase la letra n) del art. 20 y agréguese las letras o), p), q), y r) de la siguiente forma:.....	16
Art. 10.- Modifícase el inciso primero del art. 25 y suprimanse las letras de la a) hasta la m) de la siguiente forma:.....	16
Art. 11.- Modifícase el inciso primero y adiciónese el inciso quinto al art. 26 de la siguiente manera:.....	16
Art. 12.- Modifícase la letra g) del art. 27 y adiciónese las letras h), i) y j) de la siguiente forma:.....	17
Art. 13.- Sustitúyase el art. 33 por el siguiente:	17
Inicio de la investigación de infracciones a la Ley.....	17
Art. 14.- Adiciónese el art. 33 B:	18
Fase preliminar	18
Art. 15.- Adiciónese el art. 33 C:	18
Apertura del procedimiento	18
Art. 16.- Adiciónese el art. 33 D:	19

Fase de instrucción	19
Art. 17.- Adiciónase el art. 33 E:.....	20
Plazo común para comunicaciones procesales	20
Art. 18.- Refórmase el art. 35 por el siguiente:	20
Audiencia de prueba	20
Art. 19.- Modificase el art. 37 por el siguiente:	21
Resolución definitiva.....	21
Art. 20.- Sustitúyase el CAPÍTULO VII por el siguiente:	21
Principio de legalidad	21
Resolución definitiva e Imposición de sanciones.....	22
Criterios para la determinación de la cuantía de la sanción	22
Agravantes	23
Atenuantes	23
Ejecución de la Resolución final:	23
Plazo de Pago de la Multa	24
Nulidades	24
Causas de Nulidad	24
Prescripción	25
Registro de personas sancionadas	25
Art. 21.- Sustitúyase el CAPÍTULO X por el siguiente:.....	25
Admisibilidad	25
Procedimiento.....	26
Art. 22.- Adiciónase un CAPÍTULO XI en la forma siguiente:	26
Aplicación de las medidas de atención y protección a denunciantes, testigos peritos	27
Principios.....	27
Análisis de la situación de riesgo o peligro	27
Clases de medidas.....	27
Medidas ordinarias	28
Medidas Extraordinarias.....	28
Procedimiento para la aplicación de las medidas	28
Responsabilidades del protegido y motivos de suspensión de las medidas	29
Reserva	29

Denuncia de hostilidad o represalias laborales.....	30
Art. 23.- Adiciónase un CAPÍTULO XII en la forma siguiente:	30
Audiencias especiales	30
Regla general de las comunicaciones procesales	30
Obligación de comparecer	31
Medidas cautelares y medidas de aseguramiento de prueba	31
Libertad probatoria	32
Recursos y financiamiento.....	32
Capacitación Permanente del Servidor Público.....	32
Inducción y Capacitación	32
Obligación de Colaboración	32
Forma de Computar los Plazos.....	33
Régimen Transitorio.....	33
Vigencia.....	33



TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

E L S A L V A D O R, C. A.

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La vigente Ley de Ética Gubernamental fue aprobada por medio del Decreto Legislativo número 873 de fecha 13 de octubre de 2011, publicado en el Diario Oficial número 229, tomo número 393 del 7 de diciembre de 2011, y se encuentra vigente desde el primero de enero del año 2012. El Salvador ha realizado ingentes esfuerzos para prevenir y combatir la corrupción gubernamental y las conductas antiéticas, en consonancia con el cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción.

El proyecto que ahora se presenta tiene una propuesta de 23 reformas a la Ley vigente. Así, se propone regular el proceso de selección de los Miembros del Pleno, introducir algunos conceptos esenciales para la aplicación de la Ley, tales como el conflicto de interés, el nepotismo, el nepotismo cruzado y la remuneración indebida; nuevas conductas típicas; un procedimiento más garantista y ad hoc; y una sanción de multa incrementada a fin de ser conteste a la potencial lesividad de las conductas antiéticas, entre otras.

El Tribunal de Ética Gubernamental, en consonancia con las recomendaciones realizadas por diversas entidades nacionales y de cooperación internacional, ha realizado una consulta pública para elaborar una propuesta de reformas esenciales para la vigente Ley de Ética Gubernamental. El documento que ahora se presenta, como ya se explicó, introduce conceptos, reforma el catálogo de infracciones a la ética gubernamental, propone mejoras en el procedimiento sancionatorio, crea un procedimiento abreviado para reducir el dispendio de la actividad administrativa, en la investigación de las infracciones a la ética gubernamental.

En lo que respecta a las infracciones a la ética gubernamental, se propone actualizar las existentes e incluir nuevas conductas, con lo cual el Tribunal ejercerá una mejor tutela del desempeño ético en la función pública. Se busca superar la limitante que representan las actuaciones contrarias a la ética que, por ser atípicas, no pueden ser investigadas ni sancionadas por el Tribunal, no obstante su lesividad.

En la propuesta se han incorporado nuevas infracciones para potenciar las facultades del Tribunal, así se podrán perseguir, desde las omisiones de denuncia de infracciones a la ética gubernamental, así como la falta de colaboración de los funcionarios públicos frente a las investigaciones que realice el tribunal. También, al establecerse las facultades del tribunal, de emitir medidas cautelares y medidas de protección a denunciantes y testigos, se hace necesario que las conductas que las obstaculicen sean punibles y por lo tanto, perseguibles.

Otra de las reformas relevantes es el fortalecimiento de la institucionalidad que debe aplicar la Ley de Ética Gubernamental, así se reitera que el Tribunal es autónomo e independiente

para el para el ejercicio de las funciones y atribuciones que señala esta Ley, así como en lo administrativo y presupuestario. Se fortalece la selección de los miembros del Tribunal al regular que la elección de los magistrados titulares y los suplentes será realizada previa convocatoria pública por cada entidad. Los interesados presentarán sus currículos y sus atestados ante el órgano o institución a cargo de dicho proceso, así como las constancias respectivas, incluyendo la del Tribunal de Ética Gubernamental.

Al finalizar el proceso de preselección, cada entidad llevará a cabo audiencias públicas para entrevistar a los candidatos, debiendo motivar la decisión y hacer público el resultado del proceso. Las ternas estarán integradas por hombres y mujeres, resguardando la igualdad de acceso. Para garantizar que los procesos serán iguales en cada entidad, se reconoce justamente que el Tribunal, puede emitir en su Reglamento de aplicación de la Ley ciertas pautas.

Dentro de las nuevas facultades del Tribunal se puede mencionar que con la reforma podrá dar seguimiento a sus resoluciones para asegurar su cumplimiento; emitir las disposiciones para la creación y funcionamiento del Fondo de actividades Especiales; dictar medidas cautelares, medidas de aseguramiento de prueba, pedir colaboración a servidores públicos y particulares en sus investigaciones y dictar medidas de protección para denunciantes, testigos y cualquier colaborador del Tribunal.

En cuanto a las comisiones de ética se les amplía el plazo de nombramiento y la cantidad de miembros, asimismo, se regula el derecho al acceso a la misma de hombres y mujeres sin distinción.

Se propone un nuevo procedimiento de investigación de infracciones a la Ley de Ética Gubernamental, procurando mayores facultades para los funcionarios instructores, como el acceso ilimitado a las fuentes de prueba en la averiguación de los hechos. El procedimiento tiene una etapa inicial y otra preliminar para depurar las pruebas. Luego tiene una audiencia oral con la que se aseguran los derechos y el debido proceso de los infractores. El tribunal tendrá la posibilidad de ofrecer un procedimiento abreviado, que como se expuso anteriormente, pretende brindar una oportunidad de aceptación de hechos al infractor para que se le imponga una sanción leve.

En cuanto a las sanciones, la novedad es que el Tribunal declarará la existencia de una conducta contraria a la Ley de Ética Gubernamental. Si procede, el Tribunal ordenará al infractor que cese la conducta antiética, para que adopte todas las medidas necesarias para volver al estado anterior de la violación a la Ley e Impondrá la sanción de multa, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual, hasta un máximo de trescientos salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios, en ambos casos.

En este mismo orden de ideas, y a partir de la consulta pública, se incluyó que dependiendo de la gravedad de las circunstancias de los hechos, la continuidad o persistencia en la conducta infractora, la naturaleza de los perjuicios causados o la reincidencia, por el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, el Tribunal podrá: Informar al titular del Órgano Fundamental de Gobierno, entidad, institución pública o municipal para que inicie el proceso de destitución del servidor público sancionado, de acuerdo a su propio ordenamiento; certificar su resolución a la Fiscalía General de la República, si identifica la comisión de un hecho punible; e incluso podrá inhabilitar al infractor el acceso a cargos públicos, de elección popular o de nombramiento por la Asamblea Legislativa u otra entidad, por un plazo que hasta cinco años por la comisión de una infracción a la presente Ley.

Se ha ampliado la regla de prescripción, así se dispuso que ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho. Asimismo, el para las infracciones antiéticas que tengan efectos permanentes o continuados, el plazo de la prescripción será de cinco años desde que haya tenido conocimiento el Tribunal a través de un aviso, denuncia o conocimiento oficioso

De igual manera, el Tribunal siguiendo las recomendaciones del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), incluyó en esta propuesta de reforma un capítulo nuevo para la protección de denunciantes y testigos. En este orden de ideas el Tribunal de Ética Gubernamental, tomará en consideración, para la aplicación de medidas de atención y protección, los principios de protección, proporcionalidad y necesidad, confidencialidad, contenidas en la Ley Especial para la Protección de Víctima y Testigos, en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

Bajo estas disposiciones, las autoridades tienen la obligación de proteger los derechos de quienes, en calidad de servidores públicos o particulares, denuncien o testifiquen sobre actos contrarios a la Ley de Ética Gubernamental

Es así que el pleno del Tribunal presenta a la Honorable Asamblea Legislativa y al pueblo salvadoreño el siguiente proyecto de reformas a la Ley de Ética Gubernamental.



TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

E L S A L V A D O R, C. A.

ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

DECRETO _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por medio del Decreto Legislativo número 873 de fecha 13 de octubre de 2011, publicado en el Diario Oficial número 229, tomo número 393 del 7 de diciembre de 2011, se aprobó la Ley de Ética Gubernamental, vigentes desde el primero de enero del año 2012.
- II. Que la Ley de Ética Gubernamental fue aprobada en cumplimiento del art. 1 de la Constitución, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.
- III. Que el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) ha efectuado recomendaciones al Estado de El Salvador, las cuales se deben incorporar en esta Ley.
- IV. Que es necesario que El Salvador modernice la presente Ley para cumplir con los indicadores internacionales de transparencia y anticorrupción para mejorar la gestión pública.
- V. Que es ineludible dotar al Tribunal de Ética Gubernamental de nuevos procedimientos para mejorar la investigación de conductas antiéticas; dictar disposiciones para la protección de denunciantes y testigos; mejorar la estructura institucional y orgánica del Tribunal; incorporar nuevas figuras de conductas antiéticas y reformar algunas de las que están vigentes para prevenir, sancionar y erradicar los actos de corrupción.

POR TANTO: en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados:

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Art. 1.- Modifícase el art. 1 de siguiente manera:

“Art. 1. La presente Ley tiene por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública del Estado y del Municipio, prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar las infracciones a la ética gubernamental.”

Art. 2.- Sustitúyase la letra j) y adiciónese las letras k), l) y m del art. 3 de la forma siguiente:

“j) Conflicto de interés: Es la circunstancia en la que se encuentra un servidor público cuando adopta una decisión, actúa u omite actuar conforme al interés público, afectándolo o poniéndolo en riesgo, para su beneficio directo o indirecto, o el de un tercero con el que tenga o haya tenido relaciones familiares, políticas, de negocios o de cualquier otro tipo que sea comprobable.

Para efectos de esta ley, se entienden por relaciones familiares, la de los cónyuges, ex-cónyuges, convivientes, ex-convivientes, con quien se tenga o se haya tenido un vínculo afectivo o relación sentimental; así como parientes hasta el segundo grado de afinidad o cuarto grado de consanguinidad, en razón de adopción y los sujetos a tutela o guarda. En el caso de los cónyuges, convivientes o con quien tenga un vínculo afectivo o relación sentimental.

Se considera un conflicto de interés político, cuando se favorece a una persona por su relación o pertenencia a un partido político.

También habrá conflicto de interés por vínculos de negocios, cuando el servidor público tenga calidad de propietario, socio o asociado, accionista, administrador, gerente, directivo, director o representante legal de personas jurídicas, o cualquier vínculo de negocios con las mismas, que lo induzca, en el ejercicio de su función pública, a favorecer a las últimas en detrimento del interés general.

Se entenderá que el conflicto de interés perdura hasta cinco años después de la finalización del vínculo, en los casos en que aplica.

k) Nepotismo: Es el trato favorable y arbitrario que un servidor público da a personas con quienes tenga relaciones familiares, otorgándoles cargos en la institución donde ejerce autoridad, mediante nombramiento, contratación, delegación, mejora laboral o ascenso.

l) Nepotismo cruzado: Es el acuerdo o pacto entre servidores públicos, para nombrar, contratar, mejorar laboralmente o ascender a personas con las que tienen relaciones familiares, en las instituciones donde ejercen autoridad.

m) Remuneración indebida: Es cualquier pago, salario o beneficio otorgado con fondos o recursos del Estado a un servidor público o a cualquier persona, que no esté legalmente aprobado ni justificado o que no quede registrado conforme a las disposiciones financieras del Estado o de contabilidad gubernamental”

Art. 3.- Sustitúyase el art. 5 por el siguiente:

“Art. 5.- Son infracciones a la ética gubernamental:

- a) Dilatar u obstaculizar los trámites o procedimientos administrativos que estén bajo su responsabilidad, no acatando ni el plazo ni los deberes contenidos en la ley, ni las instrucciones ordinarias establecidas en la respectiva institución.
- b) Prevalerse del cargo por acción u omisión, con el objeto de procurar u obtener para sí o un tercero, beneficios económicos o de cualquier naturaleza.
- c) Simular o ejercer influencia indebida en cualquier trámite o procedimiento administrativo, para la obtención de provecho propio o de terceros.
- d) Obligar o exigir indebidamente, de forma directa o indirecta, a otros servidores públicos para efectuar u omitir una actuación de sus funciones un beneficio para sí o para un tercero. Si la presión indebida tiene por objeto inducir a un servidor público a cometer infracciones a la presente ley, la sanción se agravará en una tercera parte del máximo establecido.
- e) Solicitar, recibir o aceptar, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido, un valor pecuniario o similares como favores, promesas o ventajas para sí o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto o trámite debido, en el ejercicio de funciones institucionales.
En la misma infracción incurre quien requiera o instigue tales beneficios, valores o ventajas, prevaliéndose del cargo, aunque ello no suponga el compromiso de realizar u omitir actuaciones.
- f) Solicitar o aceptar, a título particular, de forma remunerada o no, un empleo o relaciones de negocios, con una persona natural o jurídica, para brindar o suministrar servicios de consultoría o asesoría sobre los asuntos, trámites o procedimientos de la institución para la cual trabaja.
- g) Participar en un acto normativo, administrativo o de un contrato con cualquier institución pública o privada, en el cual el servidor público o un tercero vinculado con éste por relaciones familiares, políticas o de negocios, obtenga directa o indirectamente beneficios o recursos públicos.
- h) Desempeñar dos o más cargos o empleos en el sector público simultáneamente, remunerados o no, que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, porque vaya en contra de los intereses institucionales, o por coincidir total o parcialmente en el horario laboral.
- i) Entregar o recibir, directamente o por interpósita persona, cualquier pago o beneficio otorgado con recursos públicos, que se añade al sueldo de un servidor público, sin estar legalmente aprobado ni justificado.
- j) Utilizar para sí o para un tercero, bienes muebles o inmuebles públicos, servicios contratados o bajo convenio institucional o erogar recursos públicos, para fines particulares.

- k) Utilizar simbología, colores, lemas o leyendas de partidos políticos o movimientos ciudadanos, hacer o realizar proselitismo o propaganda política, en la papelería institucional, infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.
- l) Realizar actividades de política partidista, proselitismo o propaganda política, en horas y días laborales.
- m) Promover la propia imagen, o intereses particulares o comerciales, prevaliéndose del cargo y de los recursos institucionales.
- n) Prevalerse del cargo para influenciar o utilizar medios de difusión o recursos, con la finalidad de sobredimensionar atributos personales, entidades o ideas o para subvalorarlas o desprestigiarlas.
- o) En igual infracción incurre el que prevaliéndose del cargo requiere a particulares recursos, regalías, favores, o cualquier tipo de beneficios, para promover la propia imagen, la gestión institucional o la imagen partidaria.
- p) Nombrar, contratar, designar, ascender o mejorar laboralmente, en la entidad pública en la que tenga facultad para ello, a personas con las que tengan vínculos familiares, comerciales; o cuando existan vínculos políticos partidarios y no se hubiere establecido el procedimiento de contratación y los méritos para optar al cargo establecidos en la ley para el ejercicio del cargo. En igual infracción se incurrirá en caso de nepotismo cruzado. En el caso de personas con las que se tenga vínculo familiar o de negocios, la prohibición de nombramiento será hasta por dos años posteriores a la finalización del vínculo, cuando fuere el caso.
- q) Prevalerse del cargo para exigir o solicitar a un servidor público, en la institución en donde labora, que dentro o fuera de la jornada laboral, realicen actividades diferentes al cumplimiento de los fines institucionales.
En igual infracción incurre si les exigiere u obligare, aunque no estuvieren bajo su orden, a participar en manifestaciones o mítines de cualquier naturaleza.
- r) Negar a una persona el acceso a un servicio público al que tenga derecho, en razón de su nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, preferencia u orientación sexual, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada.
- s) Intervenir o participar en asuntos en los cuales las personas con las que se tienen vínculos familiares o de negocios, tengan algún conflicto de interés.

Art. 4.- Sustitúyase el art. 6 por el siguiente:

“Obstaculización a las labores del Tribunal de Ética Gubernamental”

Art. 6.- También se consideran infracciones a la Ética Gubernamental, las siguientes conductas que obstaculicen las funciones del Tribunal:

- a) La omisión de denunciar o informar al Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental las infracciones a la ética gubernamental de las que

tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública, desde que tuviere conocimiento de la posible infracción.

- b) La falta de colaboración a las actividades investigativas del Tribunal de Ética Gubernamental o de sus instructores, como no remitir la información solicitada en el plazo establecido para ello, sin causa justificada, por parte del titular, órgano superior, Comisiones o comisionados o cualquier otro servidor público responsable de proporcionarla.
- c) El incumplimiento injustificado de medidas cautelares y de protección dictadas por el Tribunal.
- d) La realización, por sí o por medio de un tercero, de cualquier perturbación, presión, represalia, acoso laboral, traslado indebido o cualquier otra conducta hostil en contra de un funcionario o empleado que pretenda denunciar, que hubiera denunciado, testificar o sirviere como perito, sobre una posible infracción a la ética gubernamental.
Si el servidor público al que el Tribunal de Ética Gubernamental le hubiera impuesto el deber de proteger o de implementar medidas de protección del denunciante o la de un testigo fuera el responsable por sí o por medio de un tercero de estas actuaciones de hostigamiento, la infracción se agravará hasta en una tercera parte de la sanción.
- e) La falta de integración de comisiones de ética gubernamental o nombramiento de comisionados, cuando fuere el caso, sin causa justificada.
- f) En igual infracción incurrirá el titular u órgano superior que no cumpla con la obligación de apoyar el ejercicio de las funciones de las Comisiones o Comisionados. “

Art. 5.- Sustitúyase el art. 7 por el siguiente:

“Infracciones éticas por ex servidores públicos

Art. 7.- Son infracciones de ex servidores públicos las siguientes:

- a) Prestar o brindar, por sí o a través de interpósita persona, información, asesoramiento o representar a personas naturales o jurídicas en trámites, procedimientos, procesos o reclamaciones que estuvieron sometidos a su conocimiento o en los cuales hubiere intervenido directa o indirectamente durante el ejercicio de su cargo o función pública y que vayan en contra de los intereses legítimos de la institución para la cual laboró, en los tres años previos al cese de sus funciones.
- b) Laborar o proporcionar servicios de consultoría, consejería o asesoría, a una persona natural o jurídica con la cual la institución en la que se desempeñaba tenga vínculos de ejecución de contratos de obras o de suministro de bienes o servicios, cuando la persona sujeta a la aplicación de esta Ley haya participado directamente en el procedimiento de adquisición, adjudicación o administración de dichos contratos, en los tres años previos al cese de sus funciones.”

Art. 6.- Modifíquese el art. 10 de la siguiente manera:

Tribunal de Ética Gubernamental

Artículo 10.- Créase el Tribunal de Ética Gubernamental, que en el texto de la presente Ley se denominará el “Tribunal”, como una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía para el ejercicio de las funciones y atribuciones que señala esta Ley, así como en lo administrativo y presupuestario.

El Tribunal es el ente rector de la ética pública, encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley, para cuyo efecto no estará subordinado a autoridad alguna, a fin de que pueda desempeñar sus funciones con independencia y sin influencia indebida.

El Tribunal tendrá su sede en la ciudad de San Salvador o en cualquiera de las ciudades del Área Metropolitana de San Salvador, según lo acuerde el pleno. Asimismo, podrá establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional, de acuerdo a las necesidades de prestación de servicios”.

Art. 7.- Refórmese el art. 11 de la forma siguiente:

“Integración del Pleno Tribunal de Ética Gubernamental

Art. 11.- El Tribunal es un cuerpo colegiado, que ejercerá sus funciones de manera autónoma e independiente y estará sometido únicamente a la Constitución y a las leyes. El Tribunal estará integrado por cinco magistrados propietarios: uno electo por la Asamblea Legislativa, que será el Presidente; otro designado por el Presidente de la República; otro electo por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; otro designado por el Pleno de la Corte de Cuentas de la República y otro electo por los titulares del Ministerio Público; durarán cinco años en el cargo, pudiendo ser reelectos y ejercerán sus funciones a tiempo completo.

La elección de los magistrados titulares y los suplentes será realizada previa convocatoria pública por cada entidad. Los interesados presentarán sus currículos y sus atestados ante el órgano o institución a cargo de dicho proceso, así como las constancias respectivas, incluyendo la del Tribunal de Ética Gubernamental. Luego de un proceso de preselección, cada entidad llevará a cabo audiencias públicas para entrevistar a los candidatos, debiendo motivar la decisión y hacer público el resultado del proceso. Las ternas estarán integradas por hombres y mujeres, resguardando la igualdad de acceso. El Tribunal de Ética Gubernamental emitirá en el Reglamento de esta Ley el proceso de selección.

Los cinco magistrados suplentes se elegirán o designarán de la misma forma y sustituirán al respectivo propietario en caso de muerte, renuncia, permiso temporal o imposibilidad de concurrir, excusa o recusación; en estos casos devengarán el salario proporcional

correspondiente al miembro sustituido durante el tiempo que integre el Tribunal o las dietas cuando sean llamados para conocer exclusivamente en uno o varios asuntos determinados.

En caso de muerte o renuncia de un magistrado suplente, deberá el Pleno solicitar a la autoridad a que corresponda la vacante, para que efectúe la elección o designación del sustituto dentro del plazo de un mes contado a partir del requerimiento, quien concluirá el período del sustituido. Si no se realizare la elección o designación en el plazo antes previsto, podrá el Pleno del Tribunal llamar a cualquiera de los otros suplentes hasta que la autoridad elija o designe al miembro suplente.

Cuando por cualquier circunstancia temporal el magistrado suplente respectivo no pudiere concurrir a la convocatoria que realizare el Pleno, éste podrá llamar a cualquiera de los otros suplentes.

Los magistrados miembros del Tribunal no estarán sujetos a ningún mandato imperativo de la autoridad que los designó o los eligió.

El Tribunal será presidido y representado legalmente por el Magistrado propietario electo por la Asamblea Legislativa; y, en su ausencia, corresponderá presidir al Tribunal al Magistrado propietario del Pleno que le sigue en el orden de su designación establecido en los párrafos anteriores. Los Magistrados suplentes del Pleno, sustituirán a los titulares en los casos previstos en la ley, según el orden que se establecerá en el Reglamento.

Dentro de los treinta días anteriores a la finalización del periodo para el que fueron elegidos o designados, los magistrados propietarios y suplentes del Pleno del Tribunal, la autoridad competente deberá reelegir, elegir o designar a dichos miembros.

Si, por cualquier motivo se atrasare la elección o nombramiento de los integrantes del Pleno, continuarán en el cargo los titulares y sus suplentes, del período anterior, hasta que se elijan los nuevos funcionarios.

El gobierno y régimen interno del Tribunal de Ética Gubernamental estará a cargo del Pleno, quien deberá velar porque se cumplan las disposiciones de las leyes y reglamentos internos.

Incorporar requisitos de Magistrado de Cámara, con énfasis en la calidad de abogado de la República.

Art. 8. Modifícase las letras b y e del art. 13, y adiciónase la letra g), de la siguiente forma:

b) Mayor de 40 años;

- e) Abogado de la República;
- g) Haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección o nombramiento.

Art. 9.- Modifícase la letra n) del art. 20 y agréguese las letras o), p), q), y r) de la siguiente forma:

- n) Dar seguimiento a sus resoluciones para asegurar su cumplimiento;
- o) Emitir las disposiciones para la creación y funcionamiento del Fondo de actividades Especiales;
- p) Dictar medidas cautelares, medidas de aseguramiento de prueba, pedir colaboración a servidores públicos y particulares en sus investigaciones y dictar medidas de protección para denunciados, testigos y cualquier colaborador del Tribunal;
- q) Emitir su propio Reglamento;
- r) Las demás funciones y atribuciones que determine esta Ley.”

Art. 10.- Modifícase el inciso primero del art. 25 y suprimanse las letras de la a) hasta la m) de la siguiente forma:

“Habrá una Comisión en cada órgano del Estado y sus dependencias, en las instituciones autónomas y en las Municipalidades.”

Art. 11.- Modifícase el inciso primero y adiciónese el inciso quinto al art. 26 de la siguiente manera:

“Cada Comisión de Ética estará integrada por seis miembros que durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos. Tres miembros tendrán calidad de propietarios y tres serán suplentes, según lo establecido en esta ley. Todos los miembros, cuando sea necesario, coadyuvarán al cumplimiento de las funciones y responsabilidades de la CEG, en los términos que la Ley lo habilita; así como otros servidores públicos de la institución, cuando a solicitud de la Comisión, sean designados previamente por la autoridad y posteriormente capacitados por el Tribunal.

Las comisiones serán integradas por igual cantidad de hombres y mujeres, resguardando la equidad en el acceso a los nombramientos.”

Art. 12.- Modifícase la letra g) del art. 27 y adiciónese las letras h), i) y j) de la siguiente forma:

“g) Colaborar con la realización de las comunicaciones procesales a los infractores, a los titulares de la institución en la que laboren, testigos y otras personas que puedan colaborar, según el Tribunal lo estime;

h) Colaborar y facilitar a los instructores delegados la recopilación y remisión de la documentación requerida en el procedimiento administrativo sancionador;

i) Informar al Tribunal, dentro del término de ocho horas transcurridas desde que se tuvo conocimiento, del incumplimiento de medidas de protección, medidas cautelares o de aseguramiento o de otras que el tribunal hubiere ordenado.

j) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le corresponden de acuerdo a la Ley.”

Art. 13.- Sustitúyase el art. 33 por el siguiente:

“Inicio de la investigación de infracciones a la Ley

Art.33.- Al tener conocimiento de la posible infracción a la Ley de Ética Gubernamental, el Tribunal emitirá una resolución dentro del plazo de cinco días, estimando la procedencia o no de la investigación inicial y evaluará las circunstancias que den lugar a la realización de actos urgentes de investigación, medidas de aseguramiento de prueba y medidas de protección para el denunciante o testigos.

Asimismo, delegará actividades de investigación a instructores previamente designados.

En caso que la denuncia no cumpla con los requisitos señalados, se prevendrá al denunciante para que aclare o complete la misma, dentro del plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

Si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención, el Tribunal declarará inadmisibile la denuncia y ordenará el archivo de las diligencias; lo que no impide la presentación de una nueva denuncia.

Contra la resolución de inadmisibilidad podrá interponerse el recurso de reconsideración en el plazo y forma establecidos en esta Ley.

Art. 14.- Adiciónase el art. 33 B:

Fase preliminar

Art. 33 B.- La fase preliminar estará dirigida por el Pleno, quien designará los instructores en el mismo auto y de manera inmediata, dependiendo de la naturaleza y complejidad de la investigación. Para realizar la investigación de los hechos y la recepción de la prueba, los instructores podrán recabar toda fuente de prueba documental, demostrativa, testimonial o pericial de cargo y descargo, proponer al Tribunal que se cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos, proponer el nombramiento de peritos en las materias sobre las que versen las investigaciones y cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación.

El instructor podrá hacer uso de técnicas de investigación, idóneas y necesarias, conforme al principio de libertad probatoria; respetándose el debido proceso y los derechos fundamentales del investigado.

Para el mejor desempeño de su actividad, el instructor podrá solicitar al Pleno que ordene medidas de aseguramiento de la prueba que sean idóneas y razonables, instruyendo al titular de la institución correspondiente que no perturbe el normal desarrollo de las diligencias, so pena de responsabilidad administrativa, civil o penal.

Asimismo, el Tribunal podrá ordenar la práctica de la prueba anticipada, con los requisitos establecidos en el derecho procesal penal.

El Pleno, conforme a los hechos investigados podrá por sí, a propuesta del instructor, o a petición del denunciante, testigo o cualquier otro interviniente, otorgar medidas de asistencia o protección según el régimen establecido en esta Ley.

El plazo de la investigación preliminar tendrá un máximo de veinte días hábiles, el cual podrá prorrogarse por el mismo período, por una sola vez, si la investigación y los hechos son complejos; para ello, el instructor deberá presentar escrito motivado ante el Pleno, quien resolverá dentro del término de tres días.

Art. 15.- Adiciónase el art. 33 C:

Apertura del procedimiento

Art.33 C.- Dentro del plazo de la fase preliminar, el instructor deberá presentar un informe detallado de la investigación realizada, al que anexará los elementos recabados y propondrá los medios de prueba necesarios.

El Pleno del Tribunal, al recibir el informe, dentro del plazo de cinco días, podrá adoptar las siguientes decisiones:

- a) Decretar la apertura de la fase de instrucción mediante auto que contendrá la imputación de cargos en contra del supuesto infractor, la calificación jurídica de la infracción, los elementos de convicción que lo motivan; o,
- b) Sobreseer, si al evaluar el dictamen considera que los hechos no constituyen una conducta contraria a la Ley de Ética Gubernamental o no existen suficientes elementos de prueba o indicios para considerar la participación o culpabilidad del supuesto infractor. Ordenado el sobreseimiento, se archivará la investigación y no se registrará como antecedentes en contra del investigado.

Si ordenase la apertura de la fase de instrucción, podrá:

- a) Ordenar cualquier otra actividad investigativa o solicitar nuevos informes a las autoridades correspondientes;
- b) Ratificar o modificar las medidas de asistencia y protección a favor del denunciante, testigo o cualquier interviniente, durante el período del procedimiento sancionatorio y después de éste, por un plazo prudencial, dependiendo de las circunstancias de riesgo;
- c) Ordenar medidas cautelares

El auto de apertura del procedimiento o el sobreseimiento se notificará personalmente al presunto infractor dentro del plazo de tres días; al denunciante se le notificará en el lugar que haya señalado para tal efecto, si fuere el caso.

Art. 16.- Adiciónase el art. 33 D:

Fase de instrucción

“Art. 33 D.- El supuesto infractor, al recibir el auto de apertura del procedimiento e imputación de cargos por las infracciones atribuidas, tendrá derecho a examinar el expediente por cinco días después de la notificación.

El expediente quedará a disposición del infractor para preparar su defensa, presentar las alegaciones y medios de prueba que considere oportunos o solicitar el procedimiento abreviado según lo dispuesto en la presente Ley.

Transcurrido el plazo concedido al supuesto infractor, para el ejercicio de su defensa, el Tribunal abrirá a prueba por un plazo común de veinte días.

El instructor, el investigado o su apoderado podrán recopilar durante este plazo todo tipo de prueba útil, pertinente y conducente para sus pretensiones.

No se pondrán a disposición del supuesto infractor ni de su apoderado, la información sobre los datos personales de testigos o denunciante que estén siendo protegidos por el Tribunal, ni cualquier otra que facilite la identificación de estos.

El instructor o el supuesto infractor por sí o por medio de su apoderado podrán presentar escritos al Tribunal, dentro del plazo de instrucción, ofertando la prueba a presentar, solicitando el sobreseimiento o el procedimiento abreviado.

Vencido el plazo, el Tribunal de oficio, fijará hora y fecha para la audiencia de prueba, dentro del plazo de diez días, previa notificación de partes, y por medio de la publicación del auto en el tablero electrónico del Tribunal.

Art. 17.- Adiciónase el art. 33 E:

Plazo común para comunicaciones procesales

Art. 33 E.- Toda resolución que no tenga un plazo específico de notificación a los interesados, deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Art. 18.- Refórmase el art. 35 por el siguiente:

Audiencia de prueba

Art.35.- La audiencia de prueba se celebrará el día y hora señalada, ante el pleno del Tribunal.

El secretario del Tribunal identificará a los presentes, así como el caso y la infracción sometida al conocimiento del Pleno. Acto seguido, el Presidente del Tribunal o el Magistrado que presida la audiencia, dará la palabra al instructor para que pueda explicar el caso brevemente. Al finalizar se dará traslado al supuesto infractor y a su apoderado para que alegue, brevemente, lo que corresponda.

El instructor presentará sus medios de prueba y a continuación lo hará el investigado.

La práctica de la prueba será oral por medio de interrogatorio y contrainterrogatorio al denunciante, testigos y peritos, si los hubiere, o si el supuesto infractor deseara declarar. Corresponderá el primer interrogatorio a la parte que ofrece el medio de prueba, y el ejercicio del contrainterrogatorio a la parte contraria. El Tribunal podrá autorizar que se realice un interrogatorio re-directo y un segundo contrainterrogatorio, si las partes así expresan su intención.

Se permitirán las objeciones de las partes. El Tribunal, resguardando su independencia e imparcialidad, podrá efectuar preguntas aclaratorias.

Clausurado el desfile probatorio, las partes podrán efectuar alegatos finales, de manera breve y pertinente. El supuesto infractor tendrá derecho a dirigirse brevemente al tribunal, si así lo desea.

Concluidas las alegaciones finales, el Tribunal procederá a deliberar y, en la misma audiencia, podrá ordenar prueba adicional para mejor proveer o anunciar de forma oral el fallo, si lo permitiera la complejidad fáctica y jurídica del procedimiento en cuestión. En todo caso, deberá dictar resolución final en un plazo máximo de diez días.

Finalizada la audiencia, se levantará acta que será firmada por todos los participantes y se notificará mediante entrega de copia a las partes y demás intervinientes, circunstancia que se hará constar al pie de aquella.

En caso que el Tribunal dispusiera de los recursos técnicos, el desarrollo de la audiencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción de sonido y de la imagen, adjuntándose a los autos el original de la grabación y el acta que contenga las formalidades de ley.

Art. 19.- Modificase el art. 37 por el siguiente:

Resolución definitiva

Art. 37.- La resolución final deberá dictarse dentro de los diez días posteriores a la finalización de la audiencia en la cual fundamentará la sanción principal y las accesorias, a que diere lugar la responsabilidad del investigado El Tribunal podrá dictar auto prorrogando los plazos regulados en este artículo hasta por un máximo de diez días más, justificando las razones extraordinarias que le impiden cumplirlos y señalando una fecha para la emisión de la resolución final.

La resolución firme se publicará en el Tablero de la página electrónica del Tribunal, debiendo reservarse la identidad de los denunciantes, testigos y peritos.

Art. 20.- Sustitúyase el CAPÍTULO VII por el siguiente:

“CAPITULO VII

SANCIONES

Principio de legalidad

Art. 42.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, atribuibles a los servidores públicos y a los otros sujetos dentro del ámbito de aplicación esta Ley, serán sancionadas por comisión u omisión, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Resolución definitiva e Imposición de sanciones

“Art. 43.- El Tribunal, con base en la prueba a la que hubiere tenido conocimiento emitirá su resolución, desestimando o estimando la infracción a esta Ley e impondrá una sanción, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra que hubiere lugar.

Si se comprobara la violación a esta Ley, el Tribunal emitirá una resolución en los siguientes términos:

- a) Declarará la existencia de una conducta contraria a la Ley de Ética Gubernamental;
- b) Cuando proceda, ordenará al infractor que cese la conducta antiética, para que adopte todas las medidas necesarias para volver al estado anterior de la violación a la Ley;
- c) Impondrá la sanción de multa, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual, hasta un máximo de trescientos salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios, en ambos casos.

Dependiendo de la gravedad de las circunstancias de los hechos, la continuidad o persistencia en la conducta infractora, la naturaleza de los perjuicios causados o la reincidencia, por el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, el Tribunal podrá:

- a) Informar al titular del Órgano Fundamental de Gobierno, entidad, institución pública o municipal para que inicie el proceso de destitución del servidor público sancionado, de acuerdo a su propio ordenamiento;
- b) Certificar su resolución a la Fiscalía General de la República, si identifica la comisión de un hecho punible.
- c) Podrá inhabilitar al infractor el acceso a cargos públicos, de elección popular o de nombramiento por la Asamblea Legislativa u otra entidad, por un plazo de hasta cinco años, por la comisión de una infracción a la presente Ley.

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada.

Si las sanciones de multa son menores de cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios, ésta podrá ser sustituida por trabajo de utilidad pública.

“Criterios para la determinación de la cuantía de la sanción

Art. 44.- La cuantía de la multa dependerá de la concurrencia de uno o más de los siguientes criterios:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) Las circunstancias del hecho;

- c) La declaratoria de culpabilidad
- d) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción;
- e) El daño económico ocasionado a la administración pública o a terceros perjudicados;
- f) La lesión a los valores y principios de la ética gubernamental provocada por la conducta del infractor;
- g) La capacidad de pago del sancionado al momento de la infracción.

Si el infractor, luego de la sanción impuesta, incurriere en la misma conducta u otra conducta contraria a la Ley de Ética Gubernamental, no tendrá derecho a un procedimiento abreviado.

Agravantes

Art. 44 A. Serán consideradas circunstancias agravantes:

- a) Incurrir en la comisión del hecho con la participación otros de sujetos activos.;
- b) Cometer la infracción aprovechando la confianza depositada por su superior;
- c) Cometer la infracción para encubrir otra;
- d) Atribuir indebidamente la responsabilidad de una infracción ética a otra persona;
- e) Persistir en la conducta antiética ya sancionada.

Atenuantes

Art. 44. B. Serán consideradas circunstancias atenuantes, entre otras, las siguientes:

- a) Haber observado buena conducta en su trabajo o en las evaluaciones de desempeño;
- b) Haber sido inducido o presionado por un superior jerárquico;
- c) Por aceptar la responsabilidad de los hechos, en la fase liminar del procedimiento;
- d) Por realizar todas las acciones orientadas a disminuir o evitar las consecuencias lesivas del hecho.

Ejecución de la Resolución final:

Art. 45.- En cuanto a la conducta antiética sancionada, el infractor, su superior jerárquico o el Titular, informará al Tribunal sobre cese de la conducta y sobre las medidas adoptadas para volver al estado antes de la violación a la Ley y el cumplimiento de las mismas. El Tribunal establecerá el plazo que fuese razonable.

La sanción de multa la ejecutará el Tribunal, una vez adquiera firmeza en sede administrativa la resolución definitiva que la imponga; a tal fin el Tribunal ordenará en la resolución final

la emisión del mandamiento de ingreso respectivo en el Fondo Especial de Ética Gubernamental.

En la resolución se establecerán los mecanismos de control de ejecución de la resolución definitiva, pudiendo fijarse una audiencia de control de cumplimiento si así lo estima pertinente el Tribunal, cuando deba resarcirse el daño producido, cuando se tenga que cumplir sanciones accesorias u otras que requieran un seguimiento específico.

El Fondo creado se manejará a través de un presupuesto especial, de conformidad con las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Plazo de Pago de la Multa

Art. 46.- La sanción de multa deberá cancelarse dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento. La certificación de la resolución firme que la imponga, tendrá fuerza ejecutiva.

En el plazo a que se refiere el inciso anterior, el sancionado podrá pedir al tribunal el pago de la multa por cuotas periódicas. El Tribunal podrá otorgar dicho beneficio, atendiendo a las circunstancias particulares del sancionado y estableciendo condiciones para el pago de la multa.

Transcurrido el plazo sin que se acredite el pago de la multa ante el Tribunal, éste informará a la Fiscalía General de la República para que realice el cobro por la vía judicial correspondiente. De igual manera se procederá al incumplirse las condiciones del pago por cuotas.

Nulidades

Art. 47.- En el procedimiento administrativo se podrá declarar la nulidad de oficio o a petición de parte. Los supuestos de nulidad deberán estar previstos en la ley. Cuando sea alegada por cualquiera de las partes será necesario que le produzca o haya producido un agravio.

La nulidad de un acto procesal, cuando sea declarada, invalidará todos los actos que sean consecuencia de él, siempre que la invalidez sea indispensable para reparar el agravio de la parte que lo alega.

Causas de Nulidad

Art. 48.- La declaratoria de nulidad procederá en los casos siguientes:

- a) La omisión de trámites esenciales en orden a que el acto alcance su fin.
- b) Los actos u omisiones que provocan indefensión.
- c) Cuando conozca de un asunto un miembro del Tribunal y estuviere obligado a excusarse de conformidad a la Ley.

Las nulidades de pleno derecho son las establecidas por el derecho administrativo común.

Prescripción

Art. 49.- Ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho. Asimismo, para las infracciones antiéticas que tengan efectos permanentes o continuados, el plazo de la prescripción será de cinco años desde que haya tenido conocimiento el Tribunal a través de un aviso, denuncia o conocimiento oficioso.

La ejecución de la sanción de multa impuesta por infracciones a esta Ley en los procedimientos administrativos sancionadores, prescribirán en el término de cinco años contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo concedido para su pago, sin que se realice acción alguna encaminada a su cobro.

También se extingue la oportunidad de iniciar o continuar el procedimiento cuando la persona denunciada ha fallecido.

Registro de personas sancionadas

Art. 50.- El Tribunal de Ética Gubernamental llevará un registro público de las personas que han sido sancionadas de acuerdo a la presente Ley.

Después de cinco años de haber cumplido la sanción impuesta, el interesado podrá solicitar ser excluido de este registro.

Para todo nombramiento, designación o elección en un cargo público o municipal, se deberá exigir una constancia del Tribunal de Ética Gubernamental.

Art. 21.- Sustitúyase el CAPÍTULO X por el siguiente:

“CAPITULO X

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Admisibilidad

Art. 57.- En la fase de instrucción se podrá aplicar el procedimiento abreviado, cuando:

a) El investigado exprese su deseo de admitir el hecho que se le atribuye, consienta la aplicación de este procedimiento, aceptando que se le imponga una sanción a la infracción cometida, así como la adopción de las medidas necesarias para volver al estado antes de la violación a la ética gubernamental.

b) El Pleno considere que hay circunstancias que lo habilitan y que no haya oposición del investigado.

Procedimiento

Art.58.- El investigado por sí o por medio de su apoderado, manifestarán por escrito u oralmente ante el pleno del Tribunal, su deseo de optar por el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley.

La solicitud podrá ser por escrito o de forma verbal en audiencia, contendrá una breve descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica; y solicitarán la sanción mínima a imponer. En la resolución, el Tribunal deberá pronunciarse sobre la reparación del daño si fuera materialmente posible, la devolución del mismo o del valor.

La sanción de la infracción, si lo estima el Tribunal, podrá disminuirse hasta en una cuarta parte, y si es una falta leve se podrá sustituir por trabajos de utilidad pública.

Si el Tribunal estima procedente la solicitud escrita, dará traslado común a todos los intervinientes para que evacuen por escrito su posición, en el plazo de tres días y citará a audiencia, dentro de cinco días hábiles de recibida. En la audiencia el Tribunal preguntará a las partes su conformidad, y adoptará una decisión.

Si la petición del procedimiento abreviado es requerida en audiencia durante el procedimiento sancionador, el Tribunal dará traslado al otro interviniente para que haga su manifestación oral en el acto.

El Tribunal, luego de recibir las alegaciones, deliberará y emitirá lo conducente por medio de un fallo oral. En el fallo se establecerá la sanción, así En el mismo fallo citará a los intervinientes para la entrega de la resolución escrita dentro de los cinco días siguientes. “

Art. 22.- Adiciónase un CAPÍTULO XI en la forma siguiente:

“CAPITULO XI

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES, TESTIGOS Y OTROS INTERVINIENTES

Aplicación de las medidas de atención y protección a denunciantes, testigos peritos

Art.59.- Las medidas de protección y atención se aplicarán a los denunciantes, testigos, peritos y cualquier interviniente en los procedimientos sancionatorios por infracciones contra la ética gubernamental, que se encuentren en riesgo o peligro por su intervención directa.

Principios

Art. 60.-El Tribunal de Ética Gubernamental, tomará en consideración, para la aplicación de las medidas, los principios de protección, proporcionalidad, necesidad y confidencialidad, contenidas en la Ley Especial para la Protección de Víctima y Testigos, en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

Análisis de la situación de riesgo o peligro

Art. 61.- El Tribunal deberá evaluar la razonabilidad del riesgo o peligro, en que se encuentre una persona que pueda tener calidad de denunciante o testigo, para su estabilidad laboral, vida, seguridad, integridad personal, libertad o patrimonio.

Para salvaguardar los derechos anteriores, el Tribunal podrá dictar medidas de atención y protección. Las medidas de protección pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Las medidas de atención estarán dirigidas a preservar la salud física o mental de las personas protegidas y brindar orientación jurídica, y cualquier otra que se considere conveniente.

Las medidas de protección ordinarias podrán ser adoptadas por el Tribunal, aún antes de estimar la apertura del procedimiento sancionatorio, estimando las circunstancias de los hechos, su gravedad y el riesgo de la persona.

Las medidas de protección extraordinarias serán estimadas desde la apertura del procedimiento sancionatorio, y en su caso, podrán ratificar las adoptadas de manera urgente.

Clases de medidas

Art. 62.- Dentro de las medidas de protección, el Tribunal podrá ordenar al titular de la entidad en donde se encuentre el denunciante o testigo:

Medidas ordinarias

Que previo al inicio del procedimiento o durante su trámite, no consten los datos generales de la persona protegida, ni cualquier otro que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave.

- a) Protección a la estabilidad laboral y a sus condiciones laborales, por lo que no podrá ser despedido, cesado, suspendido, trasladado forzosamente, terminado anticipadamente su relación laboral como consecuencia de su participación en el proceso sancionatorio;
- b) Medidas de protección contra todo tipo de acoso, actos de hostilidad, traslados injustificados, amenazas, despidos arbitrarios, disminución de salario, movilización intempestiva de centro de trabajo, cambios injustificados de la naturaleza del trabajo;
- c) Reubicación o traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad pública;
- d) Traslado de su lugar o centro de trabajo según sea el caso, más los costos de transporte a cargo de la entidad en dónde preste sus servicios, el cual será asumida por dicha institución;
- e) Licencia temporal con goce de salario y prestaciones laborales completa, mientras dure el riesgo, y que el plazo no exceda de seis meses, prorrogables por una vez;

Medidas Extraordinarias

- a) Protección por parte de la Policía Nacional Civil, previa coordinación con el Programa de Protección de Víctimas y Testigos;
- b) Cambio de residencia u ocultación del paradero del denunciante, con la coordinación del Programa de Protección de Víctimas y Testigos;
- c) Otras que considere justificadas el Tribunal.

Procedimiento para la aplicación de las medidas

Art. 63.-El denunciante, perito o testigo podrán, en cualquier momento, pedir verbalmente o por escrito, al Tribunal, que se les aplique una medida de protección.

El Tribunal, en un plazo de diez días hábiles, luego de analizar la petición, ordenará las medidas más adecuadas tomando en consideración, el riesgo, razonabilidad, la gravedad del hecho denunciado y otras circunstancias sobre los hechos.

En casos de urgencia, el instructor delegado podrá decretar las medidas ordinarias de protección, que considere oportunas, las cuales serán ratificadas por el Tribunal en un plazo de diez días.

En ambos casos, el trámite para otorgar o ratificar las medidas de protección, suspende cualquier otro plazo del procedimiento.

Durante el procedimiento sancionador, el Tribunal, a solicitud del interesado o del instructor, confirmará, modificará o suprimirá las medidas de protección que se hubieren adoptado, notificando a los interesados y a las autoridades correspondientes.

Responsabilidades del protegido y motivos de suspensión de las medidas

Art.64.- La persona que goce de las medidas de protección deberá mantener absoluta confidencialidad sobre las medidas otorgadas, no deberá divulgar información sobre la atención y protección brindada, someterse a una evaluación psicológica en su caso, atender todas las medidas impuestas por el Tribunal; abstenerse a frecuentar o comunicarse con personas que puedan poner en riesgo su integridad, seguridad o vida; cumplir las normas establecidas por el Tribunal, y cualquier otra que se le imponga.

El incumplimiento de las responsabilidades impuestas, excluirá a las personas de las medidas de protección impuestas por el Tribunal, mediante resolución razonada. El interesado podrá impugnar la resolución mediante recurso de reconsideración.

Reserva

Art. 65.-En caso que un denunciante, testigo, perito o cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en un procedimiento sancionador ante el Tribunal de Ética Gubernamental, tendrá derecho a que toda la información relativa a su identidad personal, lugar de trabajo y de residencia, sea confidencial aún para las partes.

Las actuaciones comprendidas dentro del procedimiento o las fuentes o elementos de prueba presentadas no podrán ser de conocimiento público por ningún medio, ni a través de una solicitud de acceso a la información, teniendo el carácter de información reservada y confidencial.

Ningún funcionario del Tribunal podrá dar información relacionada con el régimen de protección, salvo que sea requerido por la Fiscalía General de la República o por orden judicial. La institución requirente deberá garantizar el resguardo de la información de identidad, con los controles debidos de cadena de custodia de entrega y recepción.

Para la reserva de identidad, el Tribunal les asignará un código numérico especial que servirá para identificar al denunciante, no pudiendo en ningún caso hacerse referencia directa a su identidad en cualquier diligencia posterior. El Tribunal llevará un expediente separado al que no tendrá acceso el presunto infractor ni su apoderado.

Asimismo, deberá mantenerse un registro con los nombres y fechas de todas las personas que hubieran tomado conocimiento del expediente de denuncia quedando impedidas de dar a conocer esa información de un modo que, revele su identidad, o la de cualquier persona vinculada con él.

Denuncia de hostilidad o represalias laborales

Art. 66.-Las autoridades tienen la obligación de proteger los derechos de quienes, en calidad de servidores públicos o particulares, denuncien o testifiquen sobre actos contrarios a la Ley de Ética Gubernamental y, conceder las medidas de protección señaladas en esta ley. Esta protección no condiciona la posible participación de los denunciantes durante el proceso sancionador en calidad de testigo.

Las comisiones de ética gubernamental y el Tribunal son competentes para recibir denuncias de actos de hostilidad, acoso, traslados injustificados, amenazas, despidos arbitrarios, disminución de salario, movilización intempestiva de centro de trabajo, cambios injustificados de la naturaleza del trabajo, u otros que demuestren, razonablemente, una modificación no justificable, de las relaciones laborales y de subordinación, en contra de una persona que hubiera denunciado o testificado, sobre una acción u omisión contraria a la Ley de Ética Gubernamental.”

Art. 23.- Adiciónase un CAPÍTULO XII en la forma siguiente:

“CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Audiencias especiales

Art. 67.- El instructor o el defensor podrán solicitar al Tribunal la celebración de audiencias especiales, que amerite dentro del procedimiento respectivo, cuando fueran oportunas, debiendo justificar su objeto. El Tribunal tendrá tres días para resolver si ordena la celebración de la audiencia o si la deniega.

Regla general de las comunicaciones procesales

Art. 68.-Toda notificación o citación de un acto procesal se hará por escrito, de manera personal al investigado, por una sola vez, en el lugar dónde desempeña sus funciones habitualmente. Si el investigado fuera esquivo o hubiera sido imposible su notificación o citación personal, el Tribunal podrá realizar dicho acto de comunicación por medio del superior inmediato de éste, por su apoderado judicial, o por medios técnicos siempre que quede registrada la realización de dicha actuación procesal. En este caso, se tendrá por

realizada la notificación transcurrido un día hábil después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.

El Tribunal podrá fijar en el tablero físico o en el tablero electrónico de su página institucional, toda comunicación procesal y se tendrá por efectuada al día siguiente de su fecha de publicación. En el tablero electrónico deberá quedar fijada la fecha de su publicación.

Excepto cuando así se regule expresamente, las resoluciones deberán ser notificados por el Tribunal dentro de un plazo máximo de tres días hábiles después de su emisión.

Obligación de comparecer

Art. 69.-Toda persona que se hubiese citado para un acto procesal ante el Tribunal deberá comparecer, bajo apercibimiento de responsabilidad por su falta de cumplimiento.

El investigado tiene obligación de comparecer a las audiencias y cualquier cita del Tribunal, y éstas no se suspenderán por la incomparecencia de aquél, salvo que ocurriese un evento de causa justificada.

Si el investigado o su apoderado no comparecen a las audiencias o citas, el Tribunal seguirá con el procedimiento sancionatorio. Todas las actuaciones se notificarán al presunto infractor rebelde por medio de la regla general de comunicaciones procesales.

Medidas cautelares y medidas de aseguramiento de prueba

Art. 70.-El Tribunal podrá adoptar las medidas cautelares y medidas de aseguramiento de las fuentes y elementos de prueba que considere adecuadas y necesarias para su objeto. Las medidas cautelares podrán disponer la conservación del estado de cosas, o bien, efectos anticipativos o innovativos, mediante la regulación o satisfacción provisional de una situación fáctica o jurídica sustancial, para tales efectos podrá imponerle a cualquier persona, sea un servidor público o un particular, provisionalmente, obligaciones de hacer, no hacer o de dar.

Las medidas de aseguramiento de prueba se adecuarán a la naturaleza de la evidencia que se pretenda proteger.

La resolución que adopte las medidas cautelares o las medidas de aseguramiento de prueba deberá ser motivada y notificada dentro del plazo de tres días.

Libertad probatoria

Art. 71.- Para los actos de investigación y prueba se regirán por el principio de libertad probatoria, siempre y cuando las fuentes y medios de prueba sean obtenidos legalmente, sean pertinentes, idóneos y útiles.

Es admisible toda prueba de imagen, dato o comunicación electrónica o videográfica. El Tribunal podrá ordenar a quién la posea o tenga en su poder su resguardo y entrega.

Recursos y financiamiento

Art. 72.- El Estado proveerá los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de lo establecido en esta Ley, lo cual deberá de estar consignado en el Presupuesto General de la Nación.

El Tribunal contará con un Fondo Especial para recibir y administrar las multas que reciba.

Capacitación Permanente del Servidor Público

Art. 73.- Toda institución pública se asegurará que sus servidores públicos, sin excepción, dediquen una jornada laboral por año a leer, explicar y discutir los contenidos de esta Ley.

Inducción y Capacitación

Art. 74.- El Tribunal de Ética Gubernamental deberá realizar cursos de inducción u otras actividades idóneas para promover la ética pública a las máximas autoridades de las instituciones y los demás funcionarios de elección popular o de segundo grado de la administración pública.

Todo órgano superior de las instituciones públicas destinará un espacio y facilitará la realización de eventos, conforme al plan de capacitación del Tribunal.

Obligación de Colaboración

Art. 75.- El Tribunal podrá requerir al servidor público competente la colaboración o auxilio para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que la presente Ley le otorga.

Cualquier servidor público competente está obligado a proporcionar dentro del plazo de tres días toda clase de información, documentación o prueba solicitada por el Tribunal en la investigación por violación a los preceptos de esta Ley, salvo la información establecida como reservada o confidencial en otras leyes.

El servidor público que no colabore con el Tribunal o sus delegados incurrirá en las responsabilidades penales o administrativas correspondientes.

Forma de Computar los Plazos

Art. 76.- Los plazos a que se refiere esta Ley comprenderán únicamente días hábiles.

Régimen Transitorio

Art. 77.- Los procedimientos administrativos iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados.

Vigencia

Art. 78.- La presente reforma entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.”

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los días...

